

Fin Común

Los socios deben compartir una finalidad, mas no necesariamente comunidad de intereses, distinta al lucro individual que sea posible, lícita y determinada, que implique realizar una actividad común instrumentalmente, con el objetivo de obtener en el menor tiempo posible las mayores utilidades comunes posibles.

El que no sea necesaria una comunidad de intereses significa que la sociedad tiene un interés propio que es independiente a los intereses de sus socios, dicho interés busca un beneficio para la sociedad y, en consecuencia, para los socios.

Referencias:

León Tovar, S. y González García, H. (2017) Derecho mercantil. Ciudad de México. Oxford.
Barrera Graf, J. (2000) Instituciones de Derecho Mercantil. México. Porrúa.